

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Reglas de acceso a la Administración Pública

Referencia : Oficio N° 051-2020-SUNARP/OGRH

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP consulta a SERVIR si en mérito a lo dispuesto por la Resolución de Superintendencia N° 064-2015-SUNARP/SN es viable que las personas que quedaron como accesitarios o suplentes de un determinado concurso público sean invitadas para cubrir la plaza que quedó desierta en otro concurso público.

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 Al respecto, cabe señalar que de acuerdo en el artículo 1º del Decreto Legislativo N° 1023, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, es el ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos - SAGRH, el cual comprende a los regímenes de carrera y formas de contratación de servicios de personal activo para las entidades públicas.
- 2.2 En ese sentido, SERVIR es competente para emitir opiniones respecto a relaciones entre el Estado y las personas que se encuentran dentro del SAGRH, el que establece, desarrolla y ejecuta la política del Estado del Servicio Civil, entendiéndose por Servicio Civil al conjunto de medidas institucionales por las cuales se articula y gestiona el personal al servicio del Estado.
- 2.3 Considerando lo indicado, las consultas que absuelve la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, están referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema de Gestión de Recursos Humanos (SAGRH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos, subjetivos o específicos.

Delimitación del informe

- 2.4 SERVIR no tiene competencia para calificar la legalidad o ilegalidad de actos administrativos emitidos por entidades públicas, ni de emitir opinión respecto de las decisiones que adopten sobre casos específicos. Asimismo, carece de competencia para determinar la legalidad de las disposiciones contenidas en los instrumentos de gestión interna (como el caso de la Resolución de Superintendencia N° 064-2015-SUNARP/SN que regula los procesos de selección de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 6LH1AGL

personal en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos-SUNARP), siendo competencia de la propia entidad determinar dichos aspectos, de acuerdo a la normativa vigente.

De las reglas para el ingreso a la Administración Pública

- 2.5 El acceso al servicio civil, indistintamente del régimen laboral (Decreto Legislativo N° 276,728, 1057 o carreras especiales), se realiza necesariamente por concurso público de méritos en un régimen de igualdad de oportunidades, de acuerdo con los principios de mérito y la capacidad de las personas; con excepción de los puestos de confianza, conforme a los documentos de gestión interna de la entidad (Cuadro para Asignación de Personal – CAP, Manual de Organización y Funciones – MOF o Cuadro de Puestos de la entidad CPE), para los cuales no se exige dicho proceso de selección.
- 2.6 En efecto, la exigencia legal del ingreso a la Administración Pública mediante concurso público de méritos y sujeto a los documentos de gestión respectivos está establecida por mandatos imperativos de observancia obligatoria, los cuales son: i) artículo 5° de la Ley N° 28175¹, Ley Marco del Empleo Público; ii) artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023², que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil; y iii) literal d) del numeral 8.1 del artículo 8° del Decreto de Urgencia N° 014-2019³, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto Público del Sector Público para el año fiscal 2020.

Cabe anotar, que el artículo 9° de la referida Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público sanciona con nulidad los actos administrativos que contravengan las normas de acceso al servicio civil, puesto que vulneran el interés general e impiden la existencia de una relación válida, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quienes los promuevan, ordenen o permitan.

- 2.7 Por su parte, el literal a) de la Tercera Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF⁴, dispone que, en materia de gestión de personal en la Administración Pública, el ingreso de personal solo se efectúa cuando se cuenta con la plaza presupuestada. Toda acción

¹ Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público

"Artículo 5°.- Acceso al empleo público

El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades."

² Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos

Título Preliminar

"Artículo IV.- El ingreso al servicio civil permanente o temporal se realiza mediante procesos de selección transparentes sobre la base de criterios objetivos, atendiendo al principio del mérito."

³ Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto Público del Sector Público para el año fiscal 2020

"Artículo 8°.- Medidas en materia de personal

8.1 Prohíbase el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes: (...)

d) La contratación para el reemplazo por cese, ascenso o promoción del personal, o para la suplencia temporal de los servidores del sector público, en tanto se implemente la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en los casos que corresponda. En el caso de los reemplazos por cese del personal, éste comprende al cese que se hubiese producido a partir del año 2016, debiéndose tomar en cuenta que el ingreso a la administración pública se efectúa necesariamente por concurso público de méritos y sujeto a los documentos de gestión respectivos. (...)"

⁴ Disposición vigente, conforme lo establece la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440.

que transgreda esta disposición será nula de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la entidad que autorizó tal acto, así como de su titular.

- 2.8 En este sentido, el proceso de selección para el acceso al servicio civil debe ceñirse a los principios de mérito y capacidad, igualdad de oportunidades y publicidad, dado que la inobservancia de los mismos genera la nulidad de dicho proceso.
- 2.9 De igual manera, el Tribunal Constitucional a través del **precedente vinculante** establecido en la sentencia recaída en el Expediente N° 05057-2013- PA/TC "*Caso Huatuco*", así como en su respectivo auto aclaratorio señala "(...) *que para ingresar al sector público, tanto en el régimen laboral público como en el privado, resulta necesario: i) La definición de una plaza o vacante de duración indeterminada, (ii) la necesidad de que dicha plaza esté debidamente presupuestada, (iii) la realización previa de un concurso público de méritos, para la cobertura de dicha plaza.*"
- 2.10 De este modo, para que las entidades públicas- indistintamente del régimen laboral- puedan contratar personal será necesario que las plazas a ocupar se encuentren aprobadas en el Cuadro de Asignación para Personal (CAP), según corresponda, registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de Recursos Humanos del Sector Público a cargo de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, y que cuenten con la respectiva certificación del crédito presupuestario. Lo señalado, deberá ser concordado con las reglas de acceso al servicio civil citadas en los numerales precedentes.
- 2.11 En ese sentido, las entidades públicas solo podrán contratar personal en tanto exista previamente una plaza vacante y presupuestada, y siempre se haya realizado un concurso público de méritos; de lo contrario, dicha contratación contravendría lo indicado en las reglas de acceso a la Administración Pública.

Sobre la regulación de los procesos de selección en el régimen del Decreto Legislativo N° 728

- 2.12 A diferencia de los regímenes previstos en los Decretos Legislativos N° 276 y 1057 o Ley N° 30057, el Decreto Legislativo N° 728 no regula un régimen ideado exclusivamente para la Administración Pública; sino que se adaptó el régimen laboral previsto para el sector privado a fin de que sea implementado en determinadas instituciones públicas.
- 2.13 No obstante, SERVIR, en su condición de ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, emitió la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 061-2010-SERVIR/PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 330-2017-SERVIR/PE, con la finalidad de establecer criterios uniformes para la realización de los procesos de selección en las entidades de la Administración Pública, indistintamente del régimen laboral⁵.

⁵ Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 061-2010-SERVIR/PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 330-2017-SERVIR/PE
Artículo 4°.- Procesos de Selección

Todo proceso de selección que realicen las entidades públicas deben considerar como mínimo las siguientes evaluaciones:

- i) Evaluación curricular,
- ii) Evaluación de conocimientos, y
- iii) Entrevistas.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 6LH1AGL

Cabe precisar que las disposiciones contenida en la mencionada Resolución son de observancia obligatoria para todas las entidades de la Administración Pública señaladas en el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público⁶, y siempre que involucre el personal a que se refiere la Tercera Disposición Final Complementaria del Decreto Legislativo N° 1023⁷. De ahí que, sus disposiciones son aplicables a todos los procesos de selección que realicen las entidades públicas, indistintamente del régimen laboral y/o nivel de gobierno.

- 2.14 De ahí que, las entidades públicas sujetas al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, norman internamente los procedimientos orientados a la vinculación de servidores civiles bajo dicho régimen, ello bajo estricta observancia de las disposiciones contenidas en las normas reseñadas en el numeral 2.6 del presente informe, así como en las Directivas y/o Lineamientos que emita SERVIR sobre la materia de acceso a la Administración Pública.

III. Conclusiones

- 3.1. Los informes técnicos que expide SERVIR tienen por finalidad emitir una opinión general acerca de determinados temas de su competencia, no siendo competencia de SERVIR evaluar la particularidad de específicos casos, calificando sus contenidos, sus alcances, así como las actuaciones de sus ejecuciones
- 3.2. La vinculación de servidores civiles se da necesariamente mediante concurso público de méritos, sin importar el régimen laboral que regule la contratación o la modalidad en la que se efectúa (plazo fijo, suplencia o permanente). El incumplimiento de dicha regla de acceso acarrea la nulidad de pleno derecho de la contratación, así como la responsabilidad administrativa de las autoridades que la hayan ordenado o permitido.
- 3.3. Las entidades sujetas al régimen del Decreto Legislativo N° 728 norman internamente los procedimientos orientados a la vinculación de servidores civiles bajo dicho régimen, ello bajo estricta observancia de las disposiciones contenidas en las normas reseñadas en el numeral 2.6

Las mismas que podrán ser aplicadas en el orden que se considere más adecuado a las necesidades de cada puesto a convocar.

⁶ Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público

Artículo III.- Ámbito de aplicación

La presente Ley regula la prestación de los servicios personales, subordinada y remunerada entre una entidad de la administración pública y un empleado público, cualquiera fuera la clasificación que éste tenga, y la parte orgánica y funcional de la gestión del empleo público. Para efectos de la presente Ley son entidades de la administración pública:

1. El Poder Legislativo, conforme a la Constitución y al Reglamento del Congreso de la República.

2. El Poder Ejecutivo: ministerios, organismos públicos descentralizados, proyectos especiales y, en general, cualquier otra entidad perteneciente a este Poder.

3. El Poder Judicial, conforme a lo estipulado en su ley orgánica.

4. Los Gobiernos Regionales, sus órganos y entidades.

5. Los Gobiernos Locales, sus órganos y entidades.

6. Los organismos constitucionales autónomos.

⁷ Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la autoridad nacional del servicio civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos

TERCERA.- Regímenes comprendidos en el Sistema Para los efectos del presente Decreto Legislativo y en tanto se implemente de modo integral la nueva Ley del Servicio Civil, el Sistema comprende a los regímenes de carrera y formas de contratación de servicios de personal utilizados por las entidades públicas, sin que ello implique reconocimiento de derecho alguno.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 6LH1AGL



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

del presente informe, así como en las Directivas y/o Lineamientos que emita SERVIR sobre la materia de acceso a la Administración Pública.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ktc

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes Técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 6LH1AGL